

Bogotá, D.C., septiembre 16 de 2.022

Señor

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo de menor cuantía.

Radicación No. 11001 400 30 35 2022 00131 00

De: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A EL ENSUEÑO

c./ UMAR FARUCK RIVERA FONSECA

Recurso de Reposición contra mandamiento ejecutivo.

UMAR FARUCK RIVERA FONSECA, persona mayor y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, con el debido respeto y el mayor comedimiento, me permito en oportunidad **PRESENTAR EL ESCRITO DE CONTESTACION** de la demanda propuesta que he citado en la referencia, -- como lo pide el artículo 152 del Código General del Proceso, y que en este caso específico -- por exigirlo el artículo 430 del mismo -- debe hacerse como **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, y no en la contestación, pues se trata de **LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.**

En efecto, son varias las fallas que ostentan los documentos presentados como “títulos ejecutivos”, y que significan nada más y nada menos, que **NO SON TITULOS EJECUTIVOS**, como lo afirmo en las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1 . Ninguno de los documentos que se presentan con la demanda tienen el carácter de ser títulos ejecutivos?

En efecto, parece que el demandante ni el Juzgado se dieron cuenta que ninguno de los documentos presentados tienen el carácter ni la naturaleza de ser títulos ejecutivos, los cuales deben **“provenir del deudor”**, que **“constituyan plena prueba contra él”**, y deben contener **Obligaciones expresas, CLARAS y exigibles.”** (cfr. Art. 422 del C.G.P ...

- Si se trata de las facturas presentadas, no cumplen con los requisitos de ser “facturas cambiarias de compraventa”, únicas facturas que de ser perfectas, se consideran títulos ejecutivos.

Ninguna de ellas reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser “facturas cambiarias de compraventa”, para lo cual basta con comprobar su contenido con cada uno de los requisitos legales, entre otros, el de contar con la ACEPTACION o la firma del supuesto deudor ejecutivo.

En ninguna parte figura que tales facturas hayan sido aceptadas por mí, para que se configuren como títulos ejecutivos.

– Tampoco lo son dichas facturas, pues su formalidad y presentación es de *ser documentos o “cuentas de cobro”, que en ningún momento han sido hechas por mí ni menos constituyen plena prueba.*

– Tampoco lo es el contrato de concesión, por la sencilla razón de no se presentó firma AUTENTICADA de mí, para que pudiera constituir plena prueba de las obligaciones por que se ejecuta.

Le basta al Señor Juez para constatarlo, el pedirle a la parte demandante que lo presente original para su examen y estudio.

– Tampoco lo es el documento de “OTROSI”, por la sencillísima razón de que es ACCESORIO al documento principal, que no se presente con firma autenticada por mí, para que constituyera la plena prueba de su existencia.

– Y si así fuera que se le diera valor al documento de “OtroSI”, a cuáles obligaciones se refiere que tengan la naturaleza de ser títulos ejecutivos, que emanen del deudor, y constituyan PLENA PRUEBA contra él, conteniendo “obligaciones expresas, CLARAS y exigibles”?

La cuenta presentada por el demandante en su demanda, y en sus documentos anexos, OBLIGAN A HACER UN ESTUDIO DE CONTABILIDAD PARA DETERMINAR CUALES SON LOS VALORES O MONTOS DE VENTA, PARA DETERMINAR UN PORCENTAJE SOBRE ELLOS.

Y, sin embargo, los toma el demandante y lo acepta el Juzgado como si fueran TÍTULOS EJECUTIVOS.

2 . LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS NO CUMPLEN NINGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER TÍTULOS EJECUTIVOS.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código, los documentos para ser títulos ejecutivos deben “provenir del deudor” y ya se vió que las supuestas facturas presentadas, no provienen del supuesto deudor, sino del propio demandante.

Además, no puede decirse que nacen del deudor, por referirse a un contrato de concesión, pues ese contrato de CONCESION NO SE ACOMPAÑÓ CON LA DEMANDA.

En la misma demanda, y en los hechos de la misma, se refiere a un contrato de concesión de los LOCALES 211 Y 212, y a un documento de “ OTROSÍ”, pero nunca se ACOMPAÑÓ EL CITADO CONTRATO QUE ESTUVERA DEBIDAMENTE FIRMADO Y AUTENTICADO POR LA PARTE DEMANDADA, o que lo fuera ante testigos.

Cómo se hacen nacer obligaciones de la CONCESION si NO SE ACOMPAÑA EL DOCUMENTO de LA CONCESION DEBIDAMENTE FIRMADO Y AUTENTICADO, O POR LO MENOS ANTE TESTIGOS?

3 . Siguiendo la exigencia de los requisitos señalados para ser títulos ejecutivos, las obligaciones que nacen deben ser “ expresas, **CLARAS Y EXIGIBLES**” (Art 422).

En dónde está la claridad de las CUANTIAS por las cuales se ejecuta, si hay que hacer cálculos matemáticos que sólo figuran en la mente del demandante, PERO NUNCA FIGURAN EN LOS TÍTULOS CON LA CLARIDAD QUE EXIGE EL Código?

EL DEMANDANTE NO DEBE HACER CONFUNDIR AL JUEZ, como lo hace en este caso.

POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES, ES QUE PIDO LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

NOTIFICACIONES:

A . El suscrito – UMAR FARUCK RIVERA FONSECA recibo notificaciones en el Correo electrónico: umark7@hotmail.com

B – La parte demandante, EL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A., EL ENSUEÑO, su representante y su apoderada general en la Calle 43 A No. 18 Sur – 135 , Piso 4° de Medellín.

- E mail : Según su propio registro: mcaile@conconcreto.com

C - El apoderado de la entidad demandante: Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en su propia dirección registrada de Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

ANEXOS: Memorial de petición de amparo.

Del Señor Juez.,



UMAR FARUCK RIVERA FONSECA

C.C. No. 1.032.465.290

Bogotá, D.C., Septiembre 16 de 2022

Señor

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo de menor cuantía.

Radicación No. 11001 400 30 35 2022 00131 00

De: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A EL ENSUEÑO

C./ UMAR FARUCK RIVERA FONSECA

SOLICITUD DE AMPARO, conforme al artículo 151 del C. G. P.

Señor Juez:

UMAR FARUCK RIVERA FONSECA, persona mayor y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, con el debido respeto y el mayor comedimiento, y ante la demanda presentada por EL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A EL ENSUEÑO, por una **cuantía de acumulación**, totalmente desfasada de la realidad, y de que da cuenta la misma demanda, pero que en ninguna de sus apartes menciona la causa extraordinaria de la pandemia del covid 19, que me impidieron sobrellevar los gastos de sostenimiento de la situación familiar, me ha colocado en una situación crítica, más grave aún, cuando precisamente por causa de la pandemia del covid-19 y la expedición de los decretos leyes del Gobierno Nacional y de los Decretos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, me impidieron tener algún movimiento comercial con una duración casi de 3 años, que sobrepasó mis capacidades económicas, razones ambas que – acumuladas – me han colocado en la situación de no poder sostener los costos y gastos del mencionado proceso, sin incurrir en menoscabo de lo necesario para la subsistencia tanto personal, como de mi familia, circunstancias y razones todas que afirmo bajo la gravedad del juramento, y que me permiten, muy comedidamente, SOLICITARLE se sirva otorgarme el amparo señalado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Atentamente,



UMAR FARUCK RIVERA FONSECA.

C.C. 1.032.465.290